



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 35 De Lunes, 1 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120150112000	Otros Procesos Y Actuaciones	Deybin Muñoz Marmol	Livia Esther Osorio Almanza	26/02/2021	Auto Concede Termino - 1. Correr Traslado Por 3 Días De Los Resultados De La Prueba De Adn. 2. Vencido El Término Anterior, Vuelva El Expediente Al Despacho.
13001311000120210007400	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Irwing Aguirre Correa Y Otros	Irwing Aguirre Correa	26/02/2021	Auto Admite / Auto Avoca
13001311000120210007500	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Maria De Los Angeles Bustos Y Otros		26/02/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 1 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

0878e002-2a3d-4b19-9be7-3afd47b3ace3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 35 De Lunes, 1 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120200032600	Procesos Ejecutivos	Gisella Lisette Alvarez Gmez	Nello Roberto Carlini Martes	26/02/2021	Auto Fija Fecha - 1. Tener Como Pruebas Los Documentos Incorporados. 2. Fijar El Viernes 5 De Marzo De 2021, A Las 9:00 A.M., A Fin De Realizar Audiencia Oral Virtual, Por La Plataforma Teams.
13001311000120210007900	Procesos Verbales	Ana Herrera Jimenez	Rodolfo Carreño Suarez	26/02/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
13001311000120210007700	Procesos Verbales	Sofia Del Carmen Vergara Macdaniel	Fredy Castillo Alvarez	26/02/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Auto Admite Demanda, Decreta Medidas Cautelares, Ordena Notificar Y Reconoce Personería A Apoderado

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 1 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

0878e002-2a3d-4b19-9be7-3afd47b3ace3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 35 De Lunes, 1 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210005700	Procesos Verbales	Yaniris Cecilia Marimon Angulo	Leonardo Quintana Parra	26/02/2021	Auto Rechaza - 1. Rechazar Demanda. 2. Devolver Demanda Y Anexos, Sin Necesidad De Desglose.
13001311000120210005100	Procesos Verbales Sumarios	Adriana De Avila Duarte	Roger Polo Marrugo	26/02/2021	Auto Requiere - Oficiar A Pagador, A Fin De Que Certifique Sueldo Y Prestaciones Sociales Del Demandado Y Tome Atenta Nota Del Embargo Decretado.
13001311000120210008000	Procesos Verbales Sumarios	Aracelis Maldonado Revollo	Alejandro Torres Girado	27/02/2021	Auto Admite / Auto Avoca - 1. Inadmitir Demanda. 2. Conceder El Término E5 Días A La Demandante, Para Que Subsane, So Pena De Rechazo.

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 1 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

0878e002-2a3d-4b19-9be7-3afd47b3ace3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 35 De Lunes, 1 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120070004300	Procesos Verbales Sumarios	Nazly Isabel Palacio Leon	Marcelino Peinado Gonzalez	26/02/2021	Auto Requiere - 1. Requerir A Pagadores, A Fin De Que Den Estricto Cumplimiento A La Medida De Embargo. 2. Compulsar Copia A Ministerio Público Para Que Inicie Investigación Contra Dichos Pagadores.
13001311000120210007800	Procesos Verbales Sumarios	Yeis Del Carmen Acevedo Garces	Alonso Cesar Carreazo Cantillo, Alonso Cesar Carreazo Cantillo	26/02/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
13001311000120070028900	Procesos Verbales Sumarios	Magalis Maturana Muñoz	Samir Herrera Meza	25/02/2021	Auto Decide - Auto Resuelve Solicitud Y Ordena Requerir A Caja Honor
13001311000120170050500	Verbal	Yuri Andres Alvarado Rojas	Gullermo Arturo Morales Yepes	26/02/2021	Auto Decide - Negar Sustitución De Poder

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 1 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

0878e002-2a3d-4b19-9be7-3afd47b3ace3



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL

RAD: 00080-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de ALIMENTOS DE MENORES, presentado por la señora ARACELI MALDONADO REVOLLO en favor sus menores hijos, contra el señor ALEJANDRO TORRES GIRADO, informándole que se encuentre pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., febrero 26 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., febrero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).-

Revisada la demanda de la referencia, encuentra el suscrito que no existe claridad en los hechos que sustentan la pretensión alimentaria, en cuanto a que no se efectúa una relación razonada de las erogaciones que mensualmente requiere la adolescente A.L.T.G., para su manutención.

Además, en la demanda no se indica cuál es el domicilio (no la dirección donde recibirá notificaciones, que es cosa distinta) de la adolescente A.L.T.G. o de quién tiene su custodia y cuidados personales.

Finalmente, el poder otorgado al abogado Nestor Maldonado Pájaro, a más de estar dirigidos a los Jueces Civiles Municipales de Cartagena (Reparto), no existe evidencia de haber sido presentado por **mensaje de datos**, como lo sugiere el inciso 1º del art. 5 del Decreto 806 de 2020, o personalmente.

En atención a los reparos indicados anteriormente, la demanda en cuestión se mantendrá en la Secretaría, a efectos de que se subsanen tales defectos.

Por consiguiente, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE

1. Inadmítase la presente demanda de ALIMENTOS DE MENORES, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez.

Doy cuenta a usted con el presente negocio de Alimentos, informándole que la demandante señora ADRIANA DE AVILA DUARTE, mediante memorial que antecede, solicita se oficie al CAJERO PAGADOR DE LA ARMADA NACIONAL. Sírvase proveer.-

Cartagena. Febrero 26 de 2021.-

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA. Febrero Veintiséis (26) de dos mil Veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgador, por ser procedente lo solicitado por la demandante, señora ADRIANA DE AVILA DUARTE, accede a ello.

Por lo anterior, se **ordena** oficiar al CAJERO PAGADOR DE LA ARMADA NACIONAL, a fin de que se sirva **certificar** a cuánto asciende el salario devengado por el demandado, señor ROGER SMITH POLO MARRUGO, en esa entidad, incluyendo bonificaciones, primas de servicio, cesantías, vacaciones y horas extras, para lo cual se les concede un término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación.

Así mismo, proceda a **descontar** del sueldo del demandado, el equivalente al **25% de un salario mínimo legal mensual vigente**, y ponerlo a disposición del Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia, **opción o casilla 6**.

Se le hace saber al señor Cajero Pagador, lo normado en el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia: "El incumplimiento a la orden anterior, hace al empleador o a el pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquel o de este se extenderá la orden de pago."

Igualmente, se le hace saber al Cajero Pagador, lo normado en el art. 44 del C.G.P., inciso 3º: "Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios Mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Librese el respectivo oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLAS



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE CARTAGENA

RAD: 13001-31-10-001-2021-00057-00

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, paso a su despacho, el presente proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE Matrimonio Religioso, instaurado por YANIRIS CECILIA MARIMON ANGULO contra LEONARDO QUINTANA PARRA, informándole que, por auto de febrero 16 de 2021, la demanda fue inadmitida por no cumplir los requisitos de ley, sin que hubiere sido subsanada. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, Febrero 26 2021

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.- Cartagena de Indias, Febrero Veintiséis (26) de dos mil Veintiuno (2021).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y al constatar que la parte actora no subsanó la demanda, el Juzgado no le queda otro camino que darle aplicación a lo que establece por el Art. 90 del C.G.P., rechazándola.

En consecuencia, el Juzgado **resuelve:**

- 1.- Rechazar la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE Matrimonio Religioso, instaurada por YANIRIS CECILIA MARIMON ANGULO contra LEONARDO QUINTANA PARRA.-
- 2.- Hágase la devolución de la demanda y los anexos al actor, sin necesidad de desglose.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE FAMILIA

[Empty rectangular box]

MVA.-



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00077-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, presentado por la señora SOFÍA DEL CARMEN VERGARA MACDANIEL, a través de apoderado judicial, contra el señor FREDY CASTILLO ALVAREZ, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.
Cartagena D. T. y C., febrero 26 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., febrero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).-

Al revisar la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, presentada por la apoderada judicial de la señora SOFÍA DEL CARMEN VERGARA MACDANIEL, considera el Despacho que la misma reúne los requisitos exigidos por la ley, atendiendo a lo establecido en los arts. 22, 82 y 83 del C. G. del P., en concordancia con el art. 6, de la Ley 25 de 1992.

Por consiguiente, y en atención a que la demandante manifiesta que está siendo objeto de violencia por parte del demandado, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, presentada por SOFÍA DEL CARMEN VERGARA MACDANIEL contra FREDY CASTILLO ALVAREZ.
2. Désele el trámite de un proceso VERBAL.
3. Notifíquese al señor FREDY CASTILLO ALVAREZ, del presente auto admisorio de la demanda, por correo electrónico o físico, en la forma indicada en el Decreto 806 de 2020; y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.
4. Respecto de las medidas cautelares solicitadas, se accede a las siguientes:
 - Decretar la **residencia separada** de los cónyuges, al tiempo que se **ordena** al señor FREDY CASTILLO ALVAREZ que cese y se abstenga de ejercer cualquier acto de agresión física o psicológica que pueda estar ejerciendo contra la señora SOFÍA DEL CARMEN VERGARA MACDANIEL. Para garantizar el cumplimiento de tal medida de protección provisional, por Secretaría ofíciase a la Comandancia de la Policía Metropolitana de Cartagena, a fin de que imparta y adopte las medidas policivas necesarias en procura de que lo aquí dispuesto se cumpla hasta cuando finalice el presente proceso.

- Decretar el embargo y retención del 100% de los dineros que por concepto de "Devolución de aportes" tenga a su favor el señor FREDY CASTILLO ALVAREZ, en el Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos. Oficiese.

5. Reconózcase al abogado Yesid Humberto Puerta de Arco, la calidad de apoderado judicial de la demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00079-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, presentado por la señora ANA CARMELA HERRERA JIMÉNEZ, a través de apoderado judicial, contra el señor RODOLFO CARREÑO SUÁREZ, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., febrero 26 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., febrero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).-

Se encuentra al Despacho la presente demanda de DIVORCIO de la referencia, se constata que:

- a) No se informa con la demanda cómo obtuvo o conoce la demandante, el correo electrónico del demandado.
- b) El apoderado no cuenta con dirección electrónica registrada en la plataforma SIRNA – Registro Nacional de Abogados, por consiguiente, el poder no cumple con lo dispuesto en el art. 5º del Decreto 806 de 2020.
- c) Para efectos de un eventual decreto de medidas cautelares, no se allegan las pruebas idóneas que demuestran la propiedad de los bienes enunciados en la demanda.

En razón a lo anterior, este Despacho mantendrá en secretaría el expediente, a efectos de que se sirva subsanar los defectos señalados. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE

1. Inadmítase la presente demanda de DIVORCIO, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00326-2020

Cartagena de Indias, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra el presente proceso **Ejecutivo de Alimentos** promovido por GISELLA LICETTE ALVAREZ GÓMEZ, a favor de la niña C.G.C.A., contra NELLO ROBERTO CARLINI MARTES, en el que se advierte que el término de traslado de la demanda y de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, se encuentran vencidos; razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del art. 443 del CGP, se procederá, por una parte, a decretar las pruebas y, por la otra, a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que también trata esa normatividad.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. Admítanse los documentos incorporados oportunamente al expediente, los cuales se valorarán en la etapa procesal pertinente.

2°. Se convoca a los señores GISELLA LICETTE ALVAREZ GÓMEZ y NELLO ROBERTO CARLINI MARTES, para el **viernes 5 de marzo de 2021, a las 9:00 a.m.**, a fin de llevar a cabo la **audiencia única oral** de que trata el art. 392 del CGP, diligencia en la que absolverán **interrogatorio** que les formulará el Juzgado sobre los hechos en que se apoya la demanda y las excepciones.

Dicha **audiencia** se realizará **virtualmente** a través de la **plataforma y/o aplicativo Microsoft Teams**, a cuyos correos de las partes se remitirá el respectivo enlace o link.

Se advierte a las partes que, si no cuentan con dispositivos, aparatos electrónicos o internet para conectarse a la **audiencia virtual**, pueden acercarse a la respectiva Personería Distrital o Municipal, Procuraduría o apoyarse en sus apoderados o algún familiar que dispongan de tales medios, a fin de que le brinde el apoyo técnico que facilite la conexión

Se previene o advierte a las partes, que la inasistencia injustificada de una de ellas o de sus apoderados a la referida audiencia, no impedirá que ésta se realice, se agote su objeto y se dicte sentencia. Igualmente se advierte, que la inasistencia injustificada de ambas partes a dicha audiencia, dará lugar a la terminación del proceso, todo ello conforme a lo dispuesto por el art. 372, numeral 4 del CGP.

3°. Decretar el testimonio de las señoras YANETH MAETES OTERO, MORAIMA DEL CARMEN VARGAS y MARY LUZ DÍAZ GRANADOS, los cuales, con la limitación que a continuación se indicará, serán recibidos en la audiencia que, para ese efecto, se realizará virtualmente en la fecha y hora anteriormente indicada, cuya citación y comparecencia estará a cargo de la parte interesada.

Se advierte a la parte interesada en tales declaraciones, que, de conformidad con el inciso 2° del art. 392 del C. G. del P., sólo se recibirán dos (2) testimonios por cada parte.

Notifíquese y cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00075-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de los finados ANA MEDINA DE BUSTOS y MARINO ANTONIO BUSTOS OLMOS, presentada por las señoras MARIA DE LOS ANGELES y AIDA EMPERATRIZ BUSTOS MEDINA, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su apertura, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., febrero 25 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).-

Se encuentra al Despacho la demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la referencia, la cual, al ser revisada, el Juzgado observa que:

- a) EL Registro Civil de Nacimiento de, al parecer, la señora María de los Ángeles Bustos Medina, no es legible, lo que impide constatar la calidad de heredera que invoca.
- b) El Registro Civil de Nacimiento de la señora Aída Emperatriz Bustos Medina, no cuenta con reconocimiento paterno y materno, incluso, quien aparece como declarante, es la señora María de los Ángeles Bustos Medina, lo que impide establecer la relación paternidad y maternidad que aduce frente a los causantes.
- c) No se allega el Registro Civil de Matrimonio que permita establecer que los causantes al momento del fallecimiento de uno de ellos estuvieron unidos por tal vínculo.
- d) No se indica el canal digital o correo electrónico de los señores JAIRO AUSBERTO, YADIRA LUZ, LOURDES MARÍA, CARMEN DEL ROSARIO, IDALIA MARGARITA y AMPARO ISABEL BUSTOS MEDINA, así como tampoco el de la señora MARINA EDITH BUSTOS UTRIA.
- e) No se allegó la constancia de envío de la demanda y anexos a las personas antes mencionadas, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020.

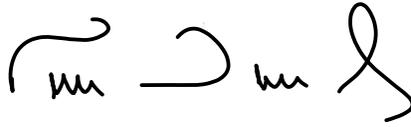
Así las cosas, al no reunir la demanda los requisitos formales, se ordenará a la parte demandante subsanar los defectos advertidos, para poder darle curso a lo pretendido, de conformidad con lo establecido en el Art. 90 No. 1° en inciso 4° del Código General del Proceso.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,
RESUELVE:

1. Inadmítase la presente demanda SUCESIÓN INTESTADA de los finados ANA MEDINA DE BUSTOS y MARINO ANTONIO BUSTOS OLMOS, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4° del Código General del Proceso.

3. Reconózcase al abogado Álvaro Wilches Rodríguez, la calidad de apoderado judicial de los demandantes, en los términos y fines del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00074-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada, de COMÚN ACUERDO, por lo señores IRWING AGUIRRE CORREA y DANIELA GARCÍA RUIZ, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., febrero 25 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).-

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, y se constata que reúne los requisitos exigidos por la ley, atendiendo a lo establecido en los arts. 22, 82, 90 y 388 del C. G. del P. y en concordancia con el art. 6, numeral 9 de la Ley 25. de 1992.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de **Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso**, presentada, de **común acuerdo** y a través de apoderado judicial, por los señores IRWING AGUIRRE CORREA y DANIELA GARCÍA RUIZ.
2. Tramítese la presente demanda como un proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.
3. Reconózcase al abogado Yesid Antonio Guerra Pérez, como apoderado judicial de las partes, en los mismos términos y para los mismos fines que deviene conferido en el poder.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ

RAD. 13001-31-10-001-2017-00505-00

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez.

Doy cuenta a usted con el presente negocio informándole que la abogada VANINA ESTHER MOADIE ORTEGA, en calidad de Defensora Publica – Defensoría del Pueblo, Regional Bolívar, manifiesta que sustituye el poder a ella conferido al abogado REGINALDO DEL CAMPO FERIA. Igualmente le informe que la demandante señora YURI ANDREA ALVARADO ROJAS, manifiesta incumplimiento de la cuota alimentaria por parte del demandado. Señor GUILLERMO ARTURO MORALES YEPES. Sírvase proveer.-

Cartagena, febrero 25 de 2021.-

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA. Febrero Veinticinco (25) de Dos mil Veintiuno (0221).-

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgador, al revisar la actuación contenedora del proceso **Ejecutivo de Alimentos** promovido por **YURI ANDREA ALVARADO ROJAS** contra **GUIELLERMO ARTURO MORÁLES YEPES**, no encuentra que la abogada VANINA ESTHER MOADIE ORTEGA, en calidad de Defensora Publica – Defensoría del Pueblo, Regional Bolívar, haya actuado como apoderada de la demandante, ya que quien fungió en tal calidad fue la abogada NUBIS ISABEL PADILLA GUTIÉRREZ.

En esa medida, pronto concluye este Despacho, que la sustitución de poder que la abogada VANINA ESTHER MOADIE ORTEGA efectúa al abogado REGINALDO DEL CAMPO FERIA, resulta improcedente.

Además, es preciso subrayar, que el aludido proceso terminó por auto de fecha 20 de junio de 2020, por lo que, si el alimentante ha incurrido en incumplimiento de la obligación alimentaria a su cargo, resulta menesteroso que la señora YURI ANDREA ALVARADO ROJAS presente nuevamente la demanda, sometiéndola a las formalidades del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA

MVA.-

RAD: 13001-31-10-001-2007-00289-00

Señora Juez:

Doy cuenta a usted con el presente negocio Alimentos mediante el cual la demandante señora MAGALIS MARÍA MATORANA MUÑOZ, solicita se requiera a CAJA HONOR, para que dicha entidad consigne los dineros por concepto del subsidio de vivienda. Sírvase proveer.-

Cartagena, Febrero 26 de 2021.-

**THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA. Febrero Veintiséis (26) de Dos mil Veintiuno (2021).-

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, este juzgador observa que, en el proceso de la referencia, el 7 de diciembre de 2018, se dictó sentencia, imponiéndose al demandado una cuota alimentaria equivalente al 25% de sus asignación salarial y prestacional que recibe,

De igual manera se observa, que la señora MAGALIS MARÍA MATORANA MUÑOZ solicita que se requiera a Caja Honora, a fin de que ponga a disposición del Juzgado los dineros que por **subsidio de vivienda** tenga derecho el señor SAMIR HERRERA MEZA.

Ahora bien, como quiera que esa entidad ha anunciado al juzgado que tiene retenido los dineros por tales conceptos y en el porcentaje (25%) indicado en la sentencia referenciada, el Juzgado accederá a lo invocado por la peticionaria.

Por lo anterior, se **ordena** Requerir a CAJA HONOR, a fin de que ponga a disposición del Juzgado los dineros que por tal concepto le hayan sido reconocidos al señor SAMIR HERRERA MEZA. Líbrese oficio y remítase de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Así de resuelve.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE CARTAGENA**

MVA.-



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL

RAD: 00078-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de ALIMENTOS DE MENORES, presentado por la señora YEIS DEL CARMEN ACEVEDO GARCÉS, a través de apoderado judicial y en favor de sus menores hijos, contra el señor ALONSO CÉSAR CARREAZO CANTILLO, informándole que se encuentre pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.
Cartagena D. T. y C., febrero 26 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., febrero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).-

Revisada la demanda de la referencia, encuentra el suscrito que:

- a) El poder no cumple con los presupuesto del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que se mantendrá en secretaría.
- b) No se informa como obtuvo la demandante el correo electrónico del demandado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Por consiguiente, se mantendrá en secretaría a fin de que se aclare lo anterior.

RESUELVE

1. Inadmítase la presente demanda de ALIMENTOS DE MENORES, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4° del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ